

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece 2013

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001.33.33.020.2013.00443.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-revoca auto que rechazó demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el sentido de declarar administrativamente responsable al demandado, por la no prestación oportuna de servicio de Salud, de todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la acción y/u omisión, respecto a la atención médica y administrativa que presentó después de haber sido atendido en el servicio de urgencias dentro de las instalaciones de la Clínica de la policía Regional Valle de Aburra.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 5 de junio de 2013, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda, argumentando que para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es requisito *sine qua non* la celebración de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Manifiesta que si bien es cierto, que a folios 68 y 70 del expediente reposa constancia de conciliación, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, dicha conciliación fue declarada nula por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante decisión que se encuentra ejecutoriada.

Argumenta que en vista que dicho trámite conciliatorio fue declarado nulo, se llega a la conclusión de que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, pues el efecto inmediato a la declaratoria de nulidad de una actuación es que la misma se retrotrae hasta el momento en que se originó tal nulidad, tal como lo dispone el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, agrega que en el presente asunto no se entiende agotado el requisito de procedibilidad, en tanto se debe inferir que la audiencia de conciliación aportada no fue válidamente celebrada y por tanto se rechaza la demanda.

DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO.

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado de Instancia y solicito se revoque, toda vez que en su momento el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, al declarar la nulidad de la diligencia de conciliación, realizo una interpretación errónea de la norma y que por tanto discrepa de la decisión del a quo al rechazar la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala a verificar si le asiste razón o no al a quo al afirmar que el requisito de procedibilidad que se debe agotar para poder acudir ante la jurisdicción contenciosa, bajo el medio de control de reparación directa fue agotada o no por el demandante.

En ese orden de ideas la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa se presentó el 10 de mayo de 2013 correspondiendo su reparto al Juzgado Veinte Administrativa Oral del Circuito de Medellín.

Del contenido de las pretensiones se desprende solicita se declare administrativamente responsable al demandado, por la no prestación oportuna de servicio de Salud, de todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la acción y/u omisión, respecto a la atención médica y administrativa que presentó después de haber sido atendido en el servicio de urgencias dentro de las instalaciones de la Clínica de la policía Regional Valle de Aburra.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Al respecto, en materia contenciosa la Ley 640 de 2001, en el artículo 37 se prevé:

"ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Caso concreto.

En el caso concreto, la parte demandante celebró audiencia de conciliación el día 23 de octubre de 2012 la cual fue suspendida y se fija como nueva fecha para audiencia el día 21 de noviembre de 2012, fecha en la cual llegan a un acuerdo el convocante y la entidad convocada.

Dicho acuerdo fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 4 de febrero de 2013 declaró la nulidad de la audiencia de conciliación y dispuso la celebración de una nueva audiencia de conciliación.

Al momento del señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE, presentar la demanda de Reparación Directa aportó como prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad las actas de las conciliaciones declaradas nulas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en auto del 4 de febrero de 2013, por lo que el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín decidió rechazar la demanda bajo el medio de control de reparación directa por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se debe tener en cuenta que no le asiste a la sala entrar a determinar si el auto por medio del cual se declaró la nulidad del trámite de conciliación se ajustó o no derecho como pretende el demandante en el escrito del recurso de apelación, sino que solo se entrara a determinar si el auto objeto de estudio debe ser confirmado o revocado.

Considera la sala que le asiste razón al a quo, cuando afirma que al haberse declarado la nulidad del trámite de conciliación, llevado a cabo por la parte demandante ante la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos administrativo, el efecto es que la actuación se retrotrae hasta el momento que se originó tal nulidad, por lo que no sería válido afirmar que dicha conciliación efectivamente se deba tener en cuenta en el proceso que nos compete y en consecuencia declarar que se agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que como se dijo anteriormente dichas audiencias fueron declaradas nulas.

Si bien es cierto que como se dijo anteriormente el Juzgado de primera instancia tiene razón al afirmar que no se ha agotado el requisito de procedibilidad en la presente demanda con las audiencias celebradas visibles a folios 68 y 70 del expediente, las cuales fueron declaradas nulas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, también es cierto que al haberse rechazado de plano la demanda no se le dio la oportunidad al demandante para que en caso de que hubiera realizado otra conciliación aportara la constancia.

En consecuencia se revocará el auto del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, para que previo a rechazar la demanda el a quo inadmita la demanda para que la parte demandante tenga la posibilidad de presentar una nueva constancia de celebración de conciliación prejudicial, en caso de que la hubiese realizado.

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 05 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta prudencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ÁLZATE
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO